

Recurso 624/2025
Resolución 693/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Prestación del servicio público de Ayuda a Domicilio y de dependencia a los usuarios que indique el Ayuntamiento de Vegas del Genil » (Expediente 3681/2025) promovido por el Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada), este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de agosto de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados con fecha 10 de septiembre de 2025 a través del citado perfil

El valor estimado del contrato es de 6.169.073,81 EUR.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. En el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 8 de octubre de 2025 se acuerda la exclusión de la oferta presentada por la entidad ■ (en adelante, la recurrente) por el motivo que allí consta reflejado en los siguientes términos:

“Motivo: Documento no presentado correctamente:

Resultado validación:Incorrecto

Tipo validación:Proceso de verificación de Firma Electrónica completo

Detalle:La revisión Signature2 no finaliza con %%EOF o está corrupta”.

Según consta en el expediente de contratación remitido, el acuerdo de exclusión le fue comunicado a la recurrente con fecha 9 de octubre de 2025 a través de la plataforma de contratación del Sector Público indicando lo siguiente:

“Motivo: Documento no presentado correctamente: ? ? Resultado validación: Incorrecto ? Tipo validación: Proceso de verificación de Firma Electrónica completo ? Detalle: La revisión Signature2 no finaliza con %%EOF o está corrupta. ? Conclusión: Firma electrónica no válida” obrando en el expediente remitido la comunicación realizada, así como constancia del acceso de la recurrente en idéntica fecha.

En el mismo día, según consta en el expediente, la recurrente presentó un escrito de alegaciones, aportando documentación adicional relativa a la subsanación del anexo V que le había sido requerido con anterioridad, en el que solicitaba la readmisión de su oferta y en el que pone de manifiesto lo siguiente: *“Que hemos visto en la plataforma de contratación del sector público que hemos sido excluidos del procedimiento de contratación del servicio de ayuda a domicilio de la localidad de Vegas del Genil (3681/2025) por no subsanar el requerimiento de aclaración del anexo V. Por la presente les adjuntamos el justificante de presentación de subsanación de dicho documento y el documento que presentamos. SOLICITA que se admitan los documentos que se adjunta y se admita a [REDACTED] en el procedimiento de contratación ya que ha presentado los documentos requeridos”*.

Con fecha 25 de octubre con registro de salida 2025-S-RE-4481 se notifica a la recurrente la resolución suscrita por el presidente de la mesa de contratación que presenta el siguiente contenido:

“Vista la alegación presentada por D. [REDACTED] en representación del [REDACTED], ante su exclusión de la licitación, por la que presenta el documento requerido firmado en pdf junto con el justificante presentado en la plataforma.

Visto que dicho documento fué presentaba defectos de firma electrónica en la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa y posteriormente volvía a presentar el mismo error de validación en la plataforma de contratación del estado en la subsanación requerida.

Comprobado que en el documento pdf aportado en su alegación por la empresa que corresponde al documento requerido por la Mesa de Contratación tampoco se detecta una firma electrónica válida.

Se resuelve NO admitir la alegación presentada por D. [REDACTED] en representación del [REDACTED].”

TERCERO. El 5 de noviembre de 2025 la recurrente presentó en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (ahora Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias) dirigido a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública escrito recurso especial en materia de contratación contra la resolución que le fue notificada el 25 de octubre de 2025. El recurso finalmente tuvo entrada en este órgano con fecha 6 de noviembre.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de idéntica fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede los días 10 y 11 de noviembre, a excepción del listado de licitadores, que le fue solicitado al órgano mediante oficio de fecha 12 de noviembre y fue remitido el mismo día de la petición.

Mediante Resolución MC 158/2025 de 12 de noviembre se ha adoptado la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

En la tramitación del presente recurso, se ha dado trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, pero en la medida que, con posterioridad se ha apreciado la concurrencia de causa inequívoca de inadmisión, no se ha esperado a la finalización de su término, dado que no se



podría generar ninguna situación de indefensión a los interesados ni afectación a sus derechos por el sentido de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

La presente licitación está referida a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la exclusión de la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición. Análisis de la extemporaneidad del recurso alegada por el órgano de contratación en su informe.

1. Previa. Sobre la doctrina del Tribunal acerca de la notificación de los actos de exclusión de los licitadores.

Este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto, a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, entre otras, en las Resoluciones 111/2017 de 25 de mayo, 169/2017 de 11 de septiembre, 247/2018 de 7 de septiembre, 174/2020, de 1 de junio, 348/2020 de 22 de octubre, 356/2020 de 29 de octubre, 409/2021 de 21 de octubre, 180/2022 de 11 de marzo, 172/2023 de 17 de marzo y 521/2023 de 2 de octubre.

En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones, los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Dice así dicho artículo 151 respecto de la resolución y notificación de la adjudicación:

«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de



adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente: (...) b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.»

Asimismo, el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En consecuencia, la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión, por un lado, contra el acto de adjudicación y, por otro lado, contra el de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación; sin embargo, si se produce la notificación individual a la entidad licitadora de la exclusión de su oferta previamente a la adjudicación del contrato, esta está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión. En este último sentido, se manifiesta el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, al disponer que «Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.».

2. Aplicación de la doctrina anterior al supuesto analizado.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, alega la inadmisibilidad de este por extemporaneidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.1 d) en relación con el artículo 51.1 c) de la LCSP.

En síntesis, señala que el licitador tenía conocimiento con fecha de 9/10/2025 que había sido excluido del proceso de licitación, “al constar ciertamente en la plataforma de contratación la publicación del acta de la mesa de contratación de 8/10/2025 y publicado a las 13.42 horas donde se acuerda la exclusión del citado licitador, así como notificación expresa de su exclusión realizada con fecha 9/10/2025 y recibida por el licitador el mismo día 9/10/2025 a las 14.46 h”.

Considera que, con fundamento en lo anterior, el día de inicio del cómputo sería el 9/10/2025 (que es cuando ha tenido conocimiento de su exclusión y del motivo) y, en consecuencia, el vencimiento del plazo para interponer el presente recurso especial en materia de contratación expiraba el día 31 de octubre, por lo que el recurso presentado con fecha 5 de noviembre resultaría extemporáneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, que establece que “ Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.



A continuación, si bien reconoce que contestó de forma expresa con fecha 25/10/2025 a la alegación presentada por el licitador el mismo día 9 de octubre, sin embargo, indica que dicha resolución en modo alguno suponía reiniciar el plazo en la medida que el licitador conocía desde que le fue comunicada la exclusión el motivo de esta y la decisión acordada al respecto, esto es, que el documento presentado en la plataforma de contratación, en el trámite que le fue concedido para la subsanación, presentaba errores de validación y por tanto, al no haber sido cumplimentada de manera adecuada la subsanación, procedía su exclusión.

Partiendo de las premisas anteriores, debemos examinar ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, conforme a la doctrina que acabamos de exponer, queda claro que se diferencia de otros examinados por este Tribunal en los que la recurrente impugnaba su exclusión desde que tenía conocimiento de esta únicamente a través de la publicación del acta en el perfil, en cuyo caso podía impugnar aquella pero no estaba obligado a hacerlo hasta la notificación formal ex artículo 151 de la LCSP en la medida que la publicación del acta en el perfil del contratante no equivale a la notificación formal que exige el mencionado precepto.

En el caso que nos ocupa, la exclusión de su oferta le fue notificada a la recurrente por la comunicación a través de la plataforma de contratación del sector público con la indicación del motivo concreto relativo a la validación del proceso de firma electrónica.

Hemos de tener presente, en cualquier caso, que dicha notificación, para que permita a la entidad licitadora excluida poder interponer un recurso suficientemente fundado contra su exclusión, deberá ser motivada y contener la información necesaria para ello, incluidos los motivos por los que no se haya admitido su oferta, debiendo por tanto el acuerdo de exclusión de la oferta de la ahora recurrente cumplir con dichos requisitos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, desde un punto de vista formal, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del presidente de la mesa de contratación por el que, tras examinar el contenido de las alegaciones presentadas, viene en cierto modo a ratificar el acuerdo adoptado por aquella en su sesión de 8 de octubre de 2025, en virtud del cual excluye a la entidad recurrente de la presente licitación. Dicho acuerdo, como ya hemos indicado, adoptado por la mesa de contratación en la fecha indicada, le fue comunicado a la recurrente al día siguiente, el 9 de octubre, y en él se hacía constar de manera expresa el motivo de exclusión, tal y como hemos expuesto en los antecedentes.

Pues bien, siendo el acto impugnado su exclusión del procedimiento de licitación, acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, de conformidad con el citado artículo 44.2.b) de la LCSP, resulta necesario en primer lugar en aplicación del mencionado artículo 50.1 c) concretar el *dies a quo* en el que se iniciaría el cómputo del plazo para su interposición, esto es, el día en que la recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción.

Al respecto cabe contemplar, como ya ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 96/2021, de 18 de marzo, dos posibilidades; que la recurrente impugne su exclusión, sin que se le haya notificado el acto o la notificación realizada sea defectuosa, en cuyo caso se habrá de analizar el momento



en el que efectivamente tuvo conocimiento de la posible infracción a efectos del cómputo del plazo, o bien que el acto haya sido objeto de notificación individual hecha en debida forma, en cuyo caso habrá de atenderse al régimen general establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido y se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, a la entidad recurrente le fue notificada su exclusión a través de la plataforma de contratación del sector Público (en adelante, PCSP) el 9 de octubre de 2025, accediendo a su contenido en idéntica fecha; circunstancia que la recurrente ni siquiera menciona en su escrito de recurso. No obstante, si bien en dicha comunicación se recogen los motivos de su exclusión, este Tribunal ha podido comprobar que en la notificación realizada no se indicaban los recursos procedentes contra el acto impugnado.

Al respecto, como ya se ha indicado por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas la Resolución 275/2021, de 22 de julio, en relación con las notificaciones defectuosas, “(...), *es necesario aclarar, en primer lugar, que la falta de notificación en forma de un acto administrativo afecta, en principio, solo a su eficacia, no a su validez. Un acto administrativo y su correspondiente notificación son actuaciones distintas y separadas, por lo que su notificación defectuosa no valida o invalida el contenido del acto que se notifica, en todo caso demora el inicio de sus efectos*”

Por lo tanto, en el presente supuesto, aun admitiendo que la mesa de contratación no haya comunicado en la forma debida la exclusión de la oferta de la recurrente, la única consecuencia que esta insuficiente notificación supone para la recurrente es que se demore la eficacia de la exclusión de su oferta, a los solos efectos de poder impugnarla, hasta que aquella realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de esta. En este sentido se manifiesta el segundo párrafo del artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, Reglamento) cuando establece que “(...) *si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, [actualmente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015)] el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso*”.

El artículo 40.2 de la Ley 39/2015, dispone que “*Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*”.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que “*Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*”.

En el presente supuesto, la recurrente una vez conocida su exclusión por la mesa de contratación -constituyendo dicha actuación un acto de trámite cualificado-, pudo optar por presentar el correspondiente recurso especial o formular un escrito de alegaciones dirigido a la mesa de contratación con la intención de que esta cambiara de opinión, eligiendo esta última opción.



Por tanto, en el supuesto analizado, el conocimiento del contenido y alcance de su exclusión por la recurrente se pone de manifiesto con ocasión del escrito de alegaciones remitido a la mesa de contratación el 9 de octubre de 2025—parte de cuyo contenido consta transcrito en los antecedentes de la presente resolución—, con la intención de que esta reconsiderara su decisión de excluirla de la presente licitación, -cosa que no ha sucedido, surtiendo desde ese momento efectos la notificación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 8 de octubre de 2025. Así las cosas, siendo la citada fecha, 9 de octubre de 2025, la que, conforme al citado precepto 50.1 c) de la LCSP, debe considerarse como “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de interposición del recurso especial, este finalizó el 31 de octubre de 2025, por lo que el recurso especial presentado el 5 de noviembre en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia resulta extemporáneo.

Por tanto, la no interposición del recurso especial en plazo determinó que su exclusión quedara firme y consentida, sin que proceda tomar en consideración a efectos del cómputo del plazo el acuerdo de ratificación de la citada exclusión adoptado por la mesa de contratación de fecha 25 de octubre de 2025, toda vez que no estamos en presencia de un acto nuevo sino confirmatorio de otro anterior que en su momento pudo ser impugnado, pero no lo fue. Al respecto, procede invocar la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero, sobre la no admisibilidad del recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Pues bien, en primer lugar, como ya se ha indicado en la presente resolución la fecha que se ha tenido en cuenta para el inicio del cómputo del plazo es la de presentación del escrito de alegaciones ante la mesa de contratación el 9 de octubre de 2025, en aplicación del ya citado artículo 50.1 c) de la LCSP.

En segundo lugar, y aun cuando dicho extremo no ha sido invocado por la recurrente (que obvia todo lo referente a la notificación de su exclusión el 9 de octubre de 2025), tampoco tendría incidencia en el supuesto que examinamos el desconocimiento de los recursos pertinentes, toda vez que de su actuación se evidencia que es conocedor de estos ya que, aun cuando en la notificación del acuerdo de ratificación de su exclusión acordado por la mesa no consta información alguna al respecto, en este caso sí ha interpuesto el correspondiente recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 55.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

QUINTO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

En el informe al recurso el órgano de contratación solicita la imposición de multa en los siguientes términos:

“De lo expuesto hasta ahora hemos visto que el recurrente altera el contenido del expediente al objeto de propiciar-se una resolución recurrida en plazo omitiendo datos claros del expediente y de su tramitación; pero es que de otro lado también altera el contenido del documento que aportó al requerimiento de subsanación, haciendo creer al Tribunal que el documento de subsanación aportado fue ex novo cuando realmente el documento que aportó de subsanación fue el mismo que el aportado inicialmente, del día 29/9/2025; unido a lo anterior lo es el hecho de la petición realizada de nulidad del proceso completo y ello entendemos al conocer el recurrente la oferta económica pre-



sentada por el resto de licitadoras. Todas estas cuestiones las entendemos que deben ser motivadoras de una penalidad.

El perjuicio irrogado por la tardanza en la resolución consta ya justificado a este tribunal y que en la siguiente alegación indicaremos en el sentido que el actual sistema de gestión supone unas pérdidas de 210.000 euros/anuales, o 17.500 €/mensuales”.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014).

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 5 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe, señalando que «El primero (mala fe) tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que - el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho». Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): indica lo siguiente: «La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas



que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento».

En el supuesto analizado, tras el análisis de los argumentos expuestos en el recurso, este Tribunal considera que ha de apreciarse ese aspecto subjetivo, y ese comportamiento deliberado en la recurrente tendente a defender la admisión de un recurso claramente extemporáneo, habida cuenta la patente ocultación en el escrito de recurso de un dato fundamental, cual era la comunicación formal de la exclusión de su oferta de fecha 9 de octubre de 2025, sin haber aportado ni haber defendido otros argumentos que de alguna forma pudieran vertebrar la admisibilidad del recurso, pero haciendo referencia a la comunicación formal y al momento en que tuvo conocimiento de la infracción.

Por otra parte, este Tribunal ha podido verificar -de la documentación remitida por el órgano de contratación- la identidad del documento aportado en subsanación con el documento inicialmente presentado, lo que prueba la afirmación que el órgano de contratación efectúa respecto de la posición remisa al cumplimiento por parte de la recurrente, y el propósito de inducir a confusión a este Tribunal respecto de la documentación que efectivamente aportó.

Conforme a la jurisprudencia invocada, la mala fe requiere un componente eminentemente subjetivo y doloso que permita constatar que el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, valiéndose para ello de la ocultación de datos del expediente y sosteniendo, sin razón fáctica alguna, la pretensión respecto al trámite de subsanación cuando se ha demostrado que el documento que presentó fue el mismo, constituyendo, a nuestro juicio, el recurso en su globalidad, un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación en su informe ha cuantificado los perjuicios económicos y, en concreto, el irrogado por la tardanza en la resolución que supone unas pérdidas que cuantifica en 210.000 euros/anuales, o 17.500 €/mensuales. No indica, por el contrario, ningún otro dato respecto del posible beneficio económico que pudiera obtener la recurrente con la dilación en el procedimiento de adjudicación por la interposición del recurso.

Pues bien, disponemos de datos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación, si bien, es preciso tener en consideración, en aras al principio de proporcionalidad que ha de presidir la aplicación de esta facultad del Tribunal, la brevedad en la resolución del presente recurso, apenas ocho días desde la entrada en esta sede, lo que significa que se amortiguan los efectos que pudiera ocasionar la dilación en el procedimiento de adjudicación, que es el argumento esgrimido por el órgano en su informe.



Por tanto, las circunstancias expuestas de mala fe en la actuación de la recurrente determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 3.000 euros – cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP- dada la apreciación de la mala fe de la recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Prestación del servicio público de Ayuda a Domicilio y de dependencia a los usuarios que indique el Ayuntamiento de Vegas del Genil » (Expediente 3681/2025) promovido por el Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada) por extemporaneidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. d) de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 12 de noviembre de 2025.

TERCERO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 3.000 euros, en atención a la mala fe apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

